



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Sentencia No. 006

Radicación No. 41001-22-14-000-2018-00158-00

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Recurso de Revisión promovido por KELLY SANTANA SUÁREZ y OTROS en frente de EMILCE LAVAO SALAZAR Y OTROS

Conforme se anunció en la audiencia del artículo 358 del C. G. del P., celebrada el 5 de diciembre de 2023, donde se practicaron las pruebas decretadas y se agotó la etapa de alegaciones, la Sala procede a dictar sentencia dentro del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por JUAN CARLOS SANTANA POLO, JOSÉ RUBÉN, KELLY, MIREYA, MARÍA CRISTINA y RUBI MERCEDES SANTANA SUÁREZ, en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, aclarada el 20 de junio de la misma anualidad, al interior del proceso de unión marital de hecho promovido por EMILSE LAVAO SALAZAR, en contra de los demandantes, de JOSÉ OLBAR SANTANA POLO (q.e.p.d.), de los herederos indeterminados del señor CARLOS ARTURO SANTANA, y de su hija menor de edad S.S.L.; a este trámite se vincularon los herederos indeterminados del señor José Olbar Santana Polo.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva- Huila, la señora Emilce Lavao Salazar pidió declarar que entre ella y el extinto Carlos Arturo Santana, existió una unión marital de hecho entre el 24 de junio de 1999 y el 11 de febrero de 2011, fecha en la que falleció; y que además, se disolviera, liquidara y adjudicaran los bienes de la sociedad patrimonial.

La acción se dirigió en contra de los hijos, estos son, la menor de edad S.S.L, hija de la pareja, JUAN CARLOS, JOSÉ OLBAR SANTANA POLO, KELLY, MIREYA, MARÍA CRISTRINA, RUBI MERCEDES, JOSÉ RUBÉN SANTANA SUÁREZ, y los herederos indeterminados del señor CARLOS ARTURO SANTANA.

A la niña le fue nombrado *Curador Ad Litem*; tanto los herederos indeterminados como los determinados fueron emplazados, por cuanto la demandante aseguró que desconocía el lugar de residencia y trabajo de éstos.

Finalmente, remitido el expediente al Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, se profirió sentencia del 20 de junio de 2014, donde se declaró la existencia y disolución de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial entre la pareja, por el tiempo solicitado en las pretensiones.

RECURSO DE REVISIÓN

Los señores Juan Carlos Santana Polo, José Rubén, Kelly, María Cristina, Rubi Mercedes y Mireya Santana Suárez, a través de apoderado, formularon recurso extraordinario de revisión a la sentencia proferida por el Juez de Familia de Descongestión de Neiva, con soporte en la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, solicitando que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovido por Emilce Lavao Salazar en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Arturo Santana.

Para justificar sus pedimentos expusieron que, pese a que en la contienda judicial la señora Emilce Lavao Salazar bajo la gravedad de juramento aseguró que no los conocía, ni tampoco sus sitios de residencia o de trabajo, tal afirmación es falsa, pues incluso, vive con uno de ellos, esto es, el señor Juan Carlos Santana Polo.

Indicaron que el 2 de febrero de 2019, el señor José Rubén Santana Suárez y Juan Carlos Santana Polo tuvieron conocimiento del proceso, cuando el primero de ellos llegó a la residencia de la señora Emilce Lavao Salazar, lugar a donde arribaba y pernoctaba cuando viajaba al municipio de Palermo, con el fin de vender una de las propiedades dejadas por el difunto padre, pues al revisar el certificado de libertad y tradición, *“se percataron de una medida cautelar y de la efectividad del proceso de existencia de la unión marital de hecho y la petición de herencia tanto de su menor hija como de la Demandante... y una sucesión del causante CARLOS ARTURO SANTANA”*

Que, a raíz de lo conocido, otorgaron poder a una abogada, quien procedió a notificarse en el proceso de petición de herencia, único que se encontraba activo, y al que estaba acumulada la sentencia que aquí se revisa; que allí presentaron solicitud de nulidad por indebida notificación, en donde la demandante aceptó en el interrogatorio de parte que vivía con Juan Carlos Santana Polo, razón por la que el Juez resolvió favorablemente el incidente.

Que las señoras María Cristina, Rubi Mercedes y Mireya Santana Suárez, se enteraron de la existencia del proceso de unión marital de hecho, a raíz del auto proferido el 31 de enero de 2019, al interior de este recurso de revisión, mediante el cual se inadmitió la demanda para que se vincularan a todos los sujetos procesales que hicieron parte del litigio que se revisa, pues Rubén Santana Suárez se comunicó con ellas para informarles el porqué del inicio de este trámite extraordinario y la existencia de los demás procesos promovidos en su contra, motivo por el cual se hicieron parte de este asunto.

Consideraron que la demanda de unión marital de hecho fue presentada en el mes de febrero de 2012, cuando ya había transcurrido más de un año para ello, es decir, la acción estaba caducada, aunado a que Emilse Lavao Salazar faltó a la verdad para poder sacar provecho de los bienes propios del causante, y con el fin de no dar lugar a tener opositores.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

- EMILSE LAVAO SALAZAR (En nombre propio y en representación de su hija menor S.S.L)

Manifestó que está comprobado el tiempo de convivencia con el señor Carlos Arturo Santana entre junio 24 de 1999 y el 11 de enero de 2011, y que no es cierto que en la demanda se haya manifestado bajo la gravedad de juramento que no conocía a los demandados, ya que lo que realmente se dijo fue que desconocía su lugar de residencia y su sitio de trabajo.

Señaló que es cierto que en su residencia vivía el demandado Juan Carlos Santana Polo, quien siempre tuvo pleno conocimiento de los procesos de unión marital de hecho y petición de herencia presentado por la menor S.S.L., y que no es verdad que a su casa siempre llegaban los demandantes a pernoctar.

Sostuvo, que el proceso de sucesión del causante Carlos Arturo Santana lo tramitaron los herederos Juan Carlos, José Olbar Santana Polo, Kelly, Ruby Mercedes y José Rubén Santana Suarez ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, sin incluir como heredera determinada a la menor S.S.L., quien vivía en la misma casa del primero de ellos; que allí, fueron representados judicialmente por la abogada Elvia Rojas Penagos, hermana de la apoderada en este recurso.

Aseguró que en el proceso de petición de herencia ya se adelantó un incidente de nulidad con los mismos argumentos aquí presentados, y

que no se opuso a su resultado, pues quería que se le diera el trámite pertinente y sin dilaciones, al punto que no recurrió la decisión adoptada.

Refirió, que la señora apoderada de los aquí demandantes presentó un nuevo incidente de nulidad teniendo como promotora a la heredera Kelly Santana Suárez, en el que expuso los mismos argumentos; que para la fecha de la audiencia de pruebas y decisión en el mes de mayo de 2019, la mandataria se enfermó y no pudo sustituir cuando tiene dos hermanas abogadas, situación que permite deducir que la intención era dilatar el trámite.

Afirmó, que al señor Juan Carlos Santana Polo no se le notificó el auto admisorio de las demandas, no por querer faltar a la verdad, sino porque él para esa época le dijo que no quería firmar ningún documento para no tener inconvenientes con sus otros hermanos; que por tal razón se decidió mejor emplazarlos a todos, porque realmente desconocía y aun desconoce el lugar de residencia de los señores José Olbar Santana Polo, Kelly, Ruby Mercedes, y José Rubén Santana Polo, aunque sobre el domicilio de este último en el incidente de nulidad, la Juez declaró que debía conocerlo, amparada en el hecho que en una ocasión lo visitó en compañía del causante, y que no recurrió dicha decisión creyendo que con eso contestarían la demanda, pero con el inicio de este trámite, verifica que lo que quieren es oponerse totalmente a la declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.

Finalmente, adujo no oponerse a que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de unión marital de hecho, pero solo respecto de los señores Juan Carlos Santana Polo y José Rubén Santana Suárez, en razón a que les asiste el derecho, por haberse decidido el incidente de nulidad a su favor; en cuanto a los otros demandantes, manifestó que se atiene a lo que resulte probado, toda vez que sostiene desconocer el lugar de residencia o de trabajo de los demás herederos.

- HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO SANTANA Y JOSÉ OLBAR SANTANA POLO

El *Curador Ad Litem* manifestó que se atiene a lo que resulte verdaderamente probado dentro del expediente.

- PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II DE FAMILIA DE NEIVA

El Procurador refirió que la demanda reúne los requisitos legales y no hay ninguna objeción a las pretensiones, siempre y cuando se demuestre la existencia de los hechos por los medios legales de prueba.

- DEFENSORÍA DE FAMILIA VINCULADA AL ICBF REGIONAL HUILA

El Defensor de Familia solicitó velar por el efectivo goce y cumplimiento de los derechos de la menor de edad S.S.L., y en tal sentido se tenga en cuenta el principio de la prevalencia e interés de estos, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

ALEGATOS FINALES

PARTE DEMANDANTE: Reiteró los fundamentos fácticos de la demanda de revisión y resaltó que, aunque en la contestación la demandada reconoció que se debe declarar la nulidad de la sentencia revisada frente a Juan Carlos Santana y José Rubén Santana, la decisión debe abarcar a todos los demandantes. Sostuvo que no es cierto que la señora Emilse Lavao Salazar desconozca sus hijastros, dado que cuando llegan a Palermo lo hacen a su residencia, como ocurrió para el entierro, para cuando sacaron los restos del señor Carlos Arturo Santana, y como sucedió hace dos años, tal como lo manifestaron los testigos.

Que por tal razón y teniendo en cuenta que la señora Emilse absolvió el interrogatorio de parte con evasivas, y que los testimonios de José Alberto Ramírez Lavao y Elvia Vargas Polanía fueron contradictorios, solicitó que se declare fundado el recurso de revisión de la sentencia proferida en el proceso de unión marital de hecho.

PARTE DEMANDADA - EMILSE LAVAO SALAZAR: Luego de recordar el libelo genitor y la contestación efectuada, manifestó que el interrogatorio de parte practicado a la señora Emilse Lavao Salazar, y los testimonios de Gerardina Lavao Salazar, Elvia Vargas Polanía y José Alberto Ramírez Lavao, son coherentes y homogéneos en afirmar que, a excepción del señor Juan Carlos Santana Polo, se desconoce el lugar de residencia de los demás herederos, y que el hecho que ellos hayan afirmado en el proceso que la casa que dejó el padre era el de lugar de notificaciones, es una cosa muy diferente.

Que en la demanda de sucesión que iniciaron los hermanos Santana Polo y Santana Suárez, se relacionó en el acápite de notificaciones, direcciones de distintas ciudades para cada uno de estos, lo cual también se observa en la presentación personal de los poderes, menos para Juan Carlos Santana Polo, a quien si se le relacionó una que corresponde al municipio de Palermo.

Sostuvo, que no entiende cuál maniobra fraudulenta es la alegada por la parte demandante mediante este recurso de revisión, si ellos desconocieron en el proceso de sucesión la existencia de la señora Emilse Lavao y la de la medio hermana, para ese entonces menor de edad.

Que motivos y hechos solamente aparecen probados en el proceso para Juan Carlos Santana Polo, pues su residencia se ubica en el municipio de Palermo y vecino de la demandada, quien efectivamente sabe y conoce de la reclamada comunidad de vida; respecto de los otros herederos probado está, que para el periodo 2011, fecha del fallecimiento de Carlos Arturo Santana, al 2019, nunca han tenido su residencia o lugar de trabajo en la Cra. 6 No. 4-39 de la mentada municipalidad.

Que lo dicho permite destacar que los comentarios y reproches con la demanda de revisión presentada con relación en la causal 7 y los testimonios que se recaudaron en el proceso en que se dictó sentencia

enjuiciada, carecen de pertinencia cuando el cargo se formula con apoyo en dicha causal, que alude necesaria y exclusivamente, a falta de notificación de personal, cuando estuvieron representados por curador *Ad Litem*; que en todo caso, aun probado documentalmente el hecho que se reclama para enervar la decisión atacada, esta no hubiera variado porque efectivamente existió una comunidad de vida dentro de los extremos temporales reclamados.

Por último, adujo que si se tienen en cuenta todos los aspectos llevados a cabo por la señora Emilse Lavao desde la muerte de Carlos Arturo Santana, quien dependía totalmente de su compañero permanente para sacar adelante a su hija de 8 años, por su condición como mujer actúa ejerciendo legítima defensa de sus derechos y los de su primogénita, en todos los procesos tramitados en donde se afirmó por parte de los mismos herederos y los abogados de turno, que no tenía derecho a nada en dicha sucesión, por tanto, como lo ha ordenado la Corte Constitucional a los administradores de justicia, al pretender desconocer sus derechos se debe analizar con perspectiva de género.

CONSIDERACIONES

Realizado el interrogatorio de parte de la demandada Emilce Lavao Salazar, oídos los testimonios y sin más pruebas que practicar, le corresponde a esta Sala de decisión proferir sentencia, al tenor del inciso 7 del artículo 358 del C.G.P.

De conformidad con el precepto 302 *ibídem*, las providencias judiciales adquieren su ejecutoria una vez son notificadas, si son proferidas en audiencia, siempre y cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, o cuando se resuelva la solicitud de aclaración o complementación si es el caso; asimismo, alcanzan dicho estatus tres días después de notificadas, si son dictadas por fuera de diligencia, si han vencido los términos sin haberse incoado remedio que fuere

procedente o, cuando queda ejecutoriada la decisión que resuelve los interpuestos.

Por su parte, el artículo 355 de la obra procesal, abre camino para que las sentencias ejecutoriadas puedan ser revisadas, ya sea por dificultades o irregularidades en el recaudo del material probatorio, por actos de colusión o fraude, indebida representación, o vicios ostensibles que afectan la validez de lo actuado. No obstante, eso no significa que la mentada figura extraordinaria se constituye en una nueva oportunidad para reabrir debates como si fuera una tercera instancia, formular propuestas argumentativas alternas o corregir errores en el planteamiento del caso o en la defensa, toda vez que la prosperidad de éste deviene de falencias graves que se advierten después de la terminación del litigio, sin haber existido posibilidad de analizarlas en la sentencia. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1858-2018:

“(...) la revisión no constituye un escenario de instancia en el que puedan exponerse o debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas y ya decididas a lo largo del proceso en que se profirió la sentencia enjuiciada, pues en sí mismo, el mencionado recurso es un remedio extremo concebido para conjurar situaciones irregulares que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho.”

La parte recurrente invocó la causal prevista en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

Respecto de dicha causal, la Corte Suprema de Justicia sostiene¹:

"3. En la causal séptima de revisión convergen los motivos de nulidad adjetiva consagrados en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que garantizan el derecho de defensa, los cuales tienen no obstante supuestos diferentes, que impide involucrarlos de manera indiscrimi[na]da en un sólo evento. El primero de los citados numerales, centra su radio de acción en la indebida representación de las partes, no debiendo confundirse con la legitimación en la causa, que como una de las condiciones de la acción apunta al fondo de la cuestión litigada; la nulidad del numeral 8, tiene lugar cuando quien señalado como demandado, no fue notificado en legal forma; y la del numeral 9 "Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque indeterminadas deben ser citadas como partes, o a las que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita al Ministerio Público en los casos de ley".

4. La recurrente invocó como primera causal de revisión, la hipótesis contemplada en el numeral 7 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en "Estar el recurrente en uno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 siempre que no haya saneado la nulidad". El artículo 152 citado por la norma, corresponde, a partir de la vigencia del Decreto 2282 de 1989, al artículo 140 del C. de P.C., a pesar de que no se hubiera adecuado la cita.

5. Esta causal encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política al consagrar el debido proceso como institución jurídica, esto es, en el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez competente y con rigurosa observancia de las formalidades legales, que de no cumplirse acarrea la violación del derecho de defensa, pudiendo en consecuencia la parte perjudicada solicitar la

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 30-11-1995, M.P. Nicolás Bichará Simancas, Exp. 5081

revisión de la sentencia en procura de que se decrete la nulidad que no se haya convalidado, dado que el legislador ha buscado que las circunstancias que generan nulidad procesal se discutan y resuelvan en el mismo proceso, siendo por tanto excepcionales los eventos en los cuales puede demandarse la revisión por la causal en estudio, dado que, si por ejemplo existió oportunidad para proponerla a través de incidente o del recurso de casación y no se hizo así, se pierde la posibilidad de impetrarla posteriormente como motivo de revisión”

Más recientemente, nuestro órgano de cierre ordinario, expuso²:

“La causal definida en el numeral 7° del artículo 380 del código de procedimiento civil, estructurase cuando los recurrentes están “en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 (hoy 140), siempre que no se haya saneado la nulidad”, y busca reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso”.

Bajo las anteriores citas jurisprudenciales, dentro de los diferentes supuestos de hecho de los que se habla en el numeral 7 del artículo 355 del C.G.P, indebida representación, falta de notificación o indebido emplazamiento, el presente asunto se basa en que, los aquí demandantes, demandados en el proceso de unión marital de hecho revisado, no fueron enterados de dicho litigio en el que debían actuar como herederos determinados de su progenitor, pese a que presuntamente la promotora, la señora Emilce Lavao Salazar, conocía sus ubicaciones. En otras palabras, el análisis de la causal séptima debe mirarse de cara a la invalidez procesal consagrada en los numerales 4 y 8 del precepto 133 del C.G.P., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

² CSJ – STC6830-2021.

(...)

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes...*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Recordemos que para acreditar la configuración de la causal alegada, en el plenario obran los siguientes medios probatorios:

- Copia de la notificación personal realizada al aquí demandante José Rubén Santana Suárez, del contenido del auto admisorio de la demanda de petición de herencia, propuesto por Emilce Lavao Salazar en representación de su hija S.S.L.

- Copia de los poderes otorgados por José Rubén Santana Suárez y Juan Carlos Santana Polo, a la abogada Teresa Rojas Penagos, para que los representara en el mentado proceso de petición de herencia.

- Copia del acta de la audiencia pública celebrada en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, al interior del proceso de petición de herencia, en la que se resolvió declarar la nulidad de lo allí actuado a partir de la notificación por emplazamiento que se hizo a los señores Santana Suárez y Santana Polo, por encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

- Copia del poder otorgado por la aquí demandante Kelly Santana Suárez, a la abogada Teresa Rojas Penagos, para que la representara en el proceso de petición de herencia mencionado.

- Copia de la solicitud de nulidad elevada por la señora Kelly Santana Suárez en el proceso de petición de herencia, y del memorial del apoderado de la señora Emilce Lavao Salazar describiendo el traslado del mismo.
- Copia del auto proferido el 23 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, mediante el cual decretó pruebas para resolver el incidente de nulidad propuesto por la señora Kelly Santana Suárez.
- Copia del auto adiado el 21 de septiembre de 2015 por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, a través del cual ordenó la acumulación del proceso de petición de herencia promovido por Emilce Lavao Salazar en calidad de compañera permanente, tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, al litigio antes mencionado.
- Los testimonios recepcionados en el proceso de petición de herencia, a los hermanos que allí comparecieron.
- El interrogatorio de parte practicado a la señora Emilce Lavao Salazar.

En resumen de los hechos materia de este asunto, tenemos que Carlos Arturo Santana falleció el 11 de febrero de 2011; que la señora Emilce Lavao Salazar radicó demanda el 30 de enero de 2012, pretendiendo la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial con el mentado señor desde el 24 de junio de 1999, hasta el día de su deceso; como demandados, fueron convocados los herederos indeterminados, y como determinados la hija que tuvo la pareja, la menor de edad S.S.L. a quien solicitó se le nombrara *Curador Ad Litem*, y los hijos Juan Carlos, José Olbar Santana Polo, Kelly, Mireya, María Cristina, Rubi Mercedes y José Rubén Santana Suárez, sobre los que manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer su ubicación, por lo que solicitó su emplazamiento.

El 13 de marzo de 2014, la señora Emilce Lavao Salazar, en representación de su hija menor de edad S.S.L., radicó proceso de petición de herencia en contra de los aquí demandantes, pretendiendo que se dejara sin efecto la sucesión que estos adelantaron en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo- Huila, ya que la niña no fue convocada al mismo; el conocimiento fue asignado al Juzgado Primero de Familia de Neiva, y allí manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la ubicación de los herederos determinados.

El 12 de febrero de 2015, la señora Emilce Lavao Salazar, en calidad de compañera permanente, inició proceso de petición de herencia en contra de los aquí demandantes, el cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

El 21 de septiembre de 2015, por petición del apoderado de la señora Lavao Salazar, el Juzgado Primero de Familia de Neiva ordenó la acumulación de los dos procesos.

El 31 de julio de 2018, dicho Estrado judicial, previa petición de los señores Juan Carlos Santana Polo y José Rubén Santana Suárez, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación que por emplazamiento se les realizó, luego de concluir que la señora Emilce Lavao Salazar conocía la ubicación de los dos. Los demás herederos no se hicieron parte del proceso de petición de herencia.

El 20 de septiembre de 2018, los hijos Juan Carlos Santana Polo, José Rubén, Kelly, Mireya, María Cristina y Rubi Mercedes Santana Suárez, radicaron la presente demanda de revisión, en contra de Emilce Lavao Salazar, en nombre propio y en representación de su hija S.S.L., y de los herederos indeterminados de su hermano José Olbar Santana Polo, y su padre el señor Carlos Arturo Santana.

Establecidos así los fundamentos fácticos, y como quiera que al contestar la demanda de revisión, la señora Emilce Lavao Salazar, a través de su apoderado, manifestó no oponerse a que se declare la

nulidad de lo actuado en el proceso de unión marital de hecho, pero únicamente respecto de Juan Carlos Santana Polo y José Rubén Santana Suárez, al considerar que les asiste el derecho por así haberse reconocido en el incidente de nulidad planteado en el juicio de petición de herencia, la Sala centrará su atención en los demás demandantes, ya que sobre ellos sostiene que desconoce sus lugares de residencia.

Ahora, antes de analizar el material probatorio recaudado, la Sala procede a resolver la tacha propuesta por la parte actora a los testigos Gerardina Lavao Salazar y José Alberto Ramírez Lavao, por existir vínculo familiar entre éstos y la demandada Emilse Lavao Salazar, al ser la hermana y el hijo, respectivamente; para el efecto, resulta necesario citar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, cuando dicha figura se propone por considerarse que los testigos van a ser parciales debido al parentesco³:

“Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:

(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...).”

³ SC10053-2014. Véase también la STC4490-2020 y SC3535-2021.

Así entonces, la tacha de los testigos bajo el argumento de existir un vínculo familiar con los extremos procesales, por si solo no autoriza su procedencia, sino que por el contrario, requiere y demanda un análisis más riguroso de lo manifestado por la persona, sumado al hecho de la obligación de estudiarse en conjunto con el restante material probatorio decretado, practicado y que reposa en el expediente.

Realizada aquella labor, la Sala encuentra que los dichos del hijo y la hermana de la señora Emilse Lavao Salazar, no fueron contradictorios, incongruentes, amañados o arreglados, contrario *sensu*, los tres se hallaron concordantes entre sí y con la contestación de la demanda y con el restante material probatorio, razón por la cual se rechazará la tacha propuesta por la parte demandante.

En ese orden, esta Judicatura advierte que, una vez analizadas las pruebas decretadas y practicadas, no es posible concluir que las demandantes Kelly, Mireya, María Cristina, y María Mercedes Santana Suárez, hayan demostrado que la señora Emilce Lavao Salazar conocía las ubicaciones de sus residencias o de trabajo, y que por tanto se tenga que declarar fundado el recurso de revisión respecto a ellas. Para llegar a esa determinación, primero se estudió el incidente de nulidad propuesto por la primera de ellas ante el Juez Primero de Familia de Neiva en el proceso de petición de herencia, el cual, a diferencia del planteado por los hermanos Juan Carlos Santana Polo y José Rubén Santana Suárez, no fue finiquitado, o por lo menos en el expediente no reposa proveído alguno mediante el cual se hayan decretado y practicado pruebas, y se haya resuelto, es decir, tal documento no es un elemento de prueba que sustente el dicho de la recurrente.

Seguidamente se analizó la prueba trasladada del proceso de petición de herencia, esto es, el testimonio rendido por los señores Juan Carlos Santana Polo y José Rubén Santana Suárez, de la que se logró extraer que efectivamente la demandante en el proceso de unión marital de hecho no tenía conocimiento de la ubicación de las hijas del señor Carlos Arturo Santana, pues el primero de ellos, aparte de referir que sus

hermanas no vivían en el municipio de Palermo, lugar donde habita Emilse Lavao, manifestó que ésta nunca viajó a visitarlas en las ciudades donde residen; que sus consanguíneas fueron al pueblo el día de las honras fúnebres del papá y volvieron el día que iban a sacar sus restos, aunado a que la relación entre esos dos extremos era lejano. Por su parte, el segundo en mención, aseguró que si bien la aquí demandada sabía que Kelly, Mireya, María Cristina y María Mercedes estaban vivas y residían en otras ciudades, no tenía conocimiento de sus direcciones.

Del interrogatorio de parte practicado a la señora Emilce Lavao Salazar, se pudo establecer que efectivamente ella tenía conocimiento de la ubicación del heredero Juan Carlos Santana Polo, ya que residía enseguida de su vivienda, en uno de los inmuebles que dejó el señor Carlos Arturo Santana (q.e.p.d.), a quien incluso le preparaba los alimentos; que no lo notificó del inicio del proceso de unión marital de hecho, porque éste le manifestaba que no iba a asistir y que los hermanos se las arreglaran como pudieran. Aceptó que distinguió desde pequeños a José Rubén Santana Suarez, Kelly Santana Suárez, Mirella Santana Suárez, María Cristina Santana Suárez, Rubi Mercedes Santana Suárez y Juan Carlos Santana Polo, pero que a los cinco primeros nunca los visitó o los recibió de visita, y que ellos, a excepción del que vivía cerca, volvieron a los cinco años de la muerte del progenitor, cuando iban a sacar los restos, pero que no comentaron nada con ella.

La anterior versión fue ratificada por los testimonios de Gerardina Lavao Salazar, José Alberto Ramírez Lavao y Elvia Vargas Polanía. La primera sostuvo que tiene 59 años y conoció al señor Carlos Arturo Santana desde que tenía 15 años; que su consanguínea no sabía dónde residían los hijos de éste; que se crio en el mismo barrio con los herederos, quienes eran vecinos y ahí fue que los distinguió, hasta que ellos tuvieron 12 o 13 años ya que se fueron y nunca más volvieron; que no supo si los hermanos Santana Suárez visitaban la residencia de Emilse, pero que Juan Carlos Santana Polo sí porque ha vivido y vive en la casa donde se quedó con el papá, y que incluso, su hermana eventualmente

le colabora; dado que aseguró que vive cerca de su familiar, se le preguntó si ella se percató si los demandantes visitaban al padre, respondiendo *“no que yo me haiga (sic) dado de cuenta, nada, nunca los hijos lo visitaron a él, yo los volví a ver a ellos cuando el velorio de él”*. Cuando el apoderado le preguntó en dónde pernotaron o estuvieron los hijos del causante el día del velorio del señor Carlos Arturo Santana, dijo que después del entierro habían llegado ahí a la casa con un abogado contratado, porque según ellos don Carlos no le había dejado nada a la hermana, que según ese profesional, la esposa no tenía derecho alguno, y que a la hija [S.S.L], por ser menor de edad no la iban a meter en nada de eso; que después de las honras fúnebres, se dio cuenta que el señor José Olbar Santana Polo fue una vez a que Juan Carlos le diera lo del arriendo de las casas por ser el encargado, desatándose en una ocasión una pelea entre ellos dos, en la que tuvo que intervenir uno de los hijos de su hermana; que nunca supo que los demandantes que vivían en otras ciudades volvieran a comunicarse con la señora Emilse, y que la última vez que los vio fue un día que llegaron con una abogada, diciéndole a su consanguínea que tenía que firmarles unos papeles porque don Carlos no le había dejado nada, pero su hermana no quiso y les manifestó que se comunicaran con su abogado; cuando la apoderada demandante le solicitó a la testigo indicar en qué fechas los hijos del causante han llegado al municipio de Palermo, adujo que no se acordaba muy bien, pero que fue como pasados seis meses desde la muerte del señor Carlos Arturo Santana; que ella se dio cuenta una sola vez que el señor José Olbar Santana fue por plata como se mencionó, pero que le contaron que eso ocurrió como en tres ocasiones; aseguró que al señor José Rubén Santana Suárez la última vez que lo vio en el municipio de Palermo fue el día del velorio, pero cuando se le preguntó por qué la contradicción entre esta última respuesta y en la que aseveró que los había visto seis meses después del entierro, refirió que sinceramente el día que fueron con la abogada le pareció ver fue a unas de las hijas, sin recordar muy bien quienes estuvieron ahí presentes.

Por su parte, el señor José Alberto Ramírez Lavao, sostuvo haber conocido al señor Carlos Arturo Santana porque fue su padrastro;

cuando se le interrogó sobre el conocimiento de los hechos del recurso de revisión, manifestó que los herederos si fueron notificados por Juan Carlos, debido a que a él le habían dado poder, según la abogada que tenían, para que se hiciera cargo de todo y de los arriendos de la casa; que su mamá vivió con su pareja como desde el año 1999 hasta la fecha que él falleció, y que durante todo ese tiempo vivió con los dos; que los hermanos Santana Suárez y Santana Polo no visitaban al padre; refirió que Juan Carlos vivía en la casa que dejó el finado ya que no tenía dónde más hacerlo, la cual queda cerca de la su madre, y que este los visita porque ella es la que le hace la comida; que su progenitora y el señor Carlos Arturo Santana visitaban únicamente la mamá de él en el Guamo- Tolima, para fechas como fin de año, y que no sabe si Emilse conocía teléfonos o direcciones de residencia de los demandantes; refirió haber visto por última vez algunos herederos el día del entierro, y después cuando fueron a sacar los restos, y que fruto de la relación entre su mamá y el señor Carlos Arturo, nació la hermana S.S.L., quien era conocida por los herederos.

La versión dada por la testigo Elvia Vargas Polanía, coincide con la de la demandada, en cuanto a que la ausencia de los herederos es marcada, incluso, desde que el señor Carlos Arturo Santana se encontraba con vida, pues aseguró que conoce a Emilse Lavao Salazar porque viven en el mismo sector hace unos 40 años, y que aunque no tenía mucho acercamiento con ella, representa una organización a la que la demandada se afilió y ahí su vínculo se afianzó; que conoció al causante porque vivía en frente de su casa; cuando se le preguntó qué sabía respecto de los hechos de la acción de revisión, esto es, que los demandantes aseguraban que Emilse, pese a saber sus direcciones de ubicación no lo informó en el proceso de unión marital de hecho que adelantó, dijo que ella muy poco los veía, que únicamente vio a dos cuando eran menores de edad [Kelly y Mireya], quienes vivían con el señor padre cuando estaban de 12 o 13 años de edad, que ellas después se fueron y no las volvió a ver; que los otros que distingue fue porque vivieron ahí en Palermo de pronto en una época; que los volvió a observar cuando murió el padre, cuando fue Cristina y Juan Carlos, que

es el que vive en la casa de su progenitor; refirió conocerlos a todos, pero sobre José Rubén manifestó haberlo hecho cuando estaba pequeño; que los herederos no visitaban la residencia de su padre, que en una ocasión después de dos años del fallecimiento del señor, vio a Cristina pero en el centro del municipio; que no sabía si Emilse y el señor Carlos Arturo Santana visitaban los hijos porque prácticamente siempre los veía ahí en la casa, y que tampoco sabía si la demandada conocía la dirección de éstos; aseguró que la pareja concibió una hija, quien tenía 8 años cuando su padre falleció, y que sabe la edad de ella porque en su organización le dan regalos a los niños, de quienes conocen sus edades; que durante la relación de amistad nunca escuchó que ella se comunicara con los hijos de Carlos Arturo Santana y que la relación entre el mentado señor y la señora Emilse duró 14 años.

Lo discurrido hasta este punto traería como consecuencia la improsperidad del recurso de revisión frente a las demandantes Kelly, Mireya, María Cristina, y María Mercedes Santana Suárez, pues como quedó demostrado, la señora Emilce Lavao Salazar no faltó a la verdad cuando manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la ubicación de aquellas, ya que si bien sabía de su existencia, no estaba enterada de las direcciones donde podían ser notificadas, por tanto, solicitar su emplazamiento era lo procedente.

No obstante, y dado que el recurso de revisión se encuentra fundado frente a los señores Juan Carlos Santana Polo y José Rubén Santana Suárez, por cuanto la señora Emilce Lavao Salazar se allanó a las pretensiones frente a éstos, tal decisión ampara a los demás herederos, incluidos los determinados e indeterminados del señor José Olbar Santana Polo (q.e.p.d.), bajo el entendido que la participación en el juicio declarativo de unión marital de hecho se torna obligatoria, por hacer parte de un litisconsorcio necesario.

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en un caso de análogos contornos, en el que determinó:

“7. Efectos de la declaratoria de nulidad.

7.1. Preliminarmente cabe anotar, que esta decisión aprovecha a la no recurrente en revisión Cindy Yomar Mateus Pérez, en tanto que, como heredera determinada, su participación en el juicio declarativo de unión marital de hecho, se tornaba obligatoria, por hacer parte de un litisconsorcio necesario con los demás herederos de Javier Mateus Mateus.

*Por tal motivo, la invalidación de la sentencia se impone, al tenor de lo contemplado en el último inciso del artículo 134 del Código General del Proceso que prevé que «La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio**»⁴*
(Negrilla del texto original)

Así las cosas, al encontrarse demostrado el motivo enunciado en el numeral séptimo del artículo 355 del C.G.P., invocado como sustento en este recurso de revisión, en cumplimiento del inciso primero del precepto 359 *ibidem*, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovido por EMILCE LAVAO SALAZAR, en cuanto atañe a JUAN CARLOS SANTANA POLO, JOSÉ RUBÉN, KELLY, MIREYA, MARÍA CRISTINA, RUBI MERCEDES SANTANA SUÁREZ, así como a los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ OLBER SANTANA SUAREZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia SC3406-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01255-00, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la tacha propuesta por la parte actora, frente a los testigos JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ LAVAO y GERARDINA LAVAO SALAZAR, traídos por la demandada señora, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por JUAN CARLOS SANTANA POLO, JOSÉ RUBÉN, KELLY, MIREYA, MARÍA CRISTINA y RUBI MERCEDES SANTANA SUÁREZ, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva el 31 de marzo de 2014, adicionada el 20 de junio de 2014, dentro del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovido por EMILSE LAVAO SALAZAR.

TERCERO.- INVALIDAR lo actuado en el proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovido por EMILSE LAVAO SALAZAR, en relación con los recurrentes en revisión JUAN CARLOS SANTANA POLO, JOSÉ RUBÉN, KELLY, MIREYA, MARÍA CRISTINA y RUBI MERCEDES SANTANA SUÁREZ, y la no recurrente sucesión de JOSÉ OLBER SANTANA SUAREZ.

La nulidad comprende la actuación posterior al auto admisorio de la demanda, pero la prueba practicada conserva su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

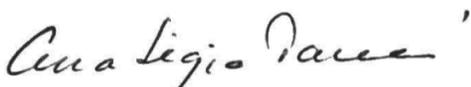
CUARTO.- ORDENAR la cancelación del registro que de la sentencia anulada se hubiere hecho en oficinas notariales y registrales.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas del presente recurso extraordinario, en razón de su prosperidad.

SEXO.- DEVOLVER, el proceso declarativo de unión marital de hecho al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, incluyendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR las actuaciones surtidas ante este Tribunal, una vez culminado el trámite.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f5e0c8449b26977e0ec56abae87b45bd04f973d8bfbe2d0dd2e25727c0d4b3**

Documento generado en 23/01/2024 03:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**